



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 40**

**Sucre, 16 de septiembre de 2021**

**Expediente** : 065/2019-CA  
**Demandante** : Gobierno Autónomo Municipal de La Paz  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Departamento** : La Paz  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 2586/2018 de 26 de diciembre  
**Magistrado Relator** : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLA) representado por Noemí Miriam Lastra Vía contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representado por Daney David Valdivia Coria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 70 y el memorial de complementación de fs. 89, interpuesta por el GAMLPA, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2586/2018 de 26 de diciembre; el Decreto de admisión de fs. 91; la contestación a la demanda de fs. 208 a 223, el apersonamiento y contestación del tercero interesado de fs. 194 a 203; la réplica decretada a fs. 224 y notificada a las partes conforme a diligencias de fs. 225 y 226, el memorial de réplica de fs. 259 a 268, rechazado por decreto de fs. 269 por presentación extemporánea; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 294; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

El 15 de diciembre de 2017 el GAMLPA emitió la Orden de Fiscalización N° 28 Proceso N° BI4-28/2017 (fs. 230 a 229 de antecedentes administrativos foliación invertida), notificada el 21 de diciembre de 2017 a La Paz Entidad Financiera de Vivienda (fs. 235 de antecedentes administrativos), dando inicio el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones Tributarias del Impuesto a la Transferencia Onerosa (IMTO), por la transferencia de 24 inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes con N° 991767, 992025, 991795, 992036, 991986, 991867, 980149, 979822, 979815, 980152, 980156, 979817, 979845, 980148, 979853, 980080, 979887, 980163, 979886, 980161, 979875, 980121, 979874, 980119.

Desarrollado el procedimiento, el 27 de marzo de 2018 el GAMLPA emitió la Vista de Cargo (VC) N° 209 proceso BI4-28/2017 (fs. 663 a 651 de antecedentes administrativos), notificado al sujeto pasivo el 9 de abril de 2018 (fs. 667 de los antecedentes administrativos), estableciéndose una deuda tributaria preliminar de Bs.450.532.

Vencido el plazo para la presentación de descargos y finalizando el procedimiento determinativo, el GAMLPA emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 369 proceso BI4-28/2017 de 14 de junio de 2018 (fs. 788 a 771 de los antecedentes administrativos), que

estableció la deuda tributaria de Bs.715.705, acto que fue notificado al contribuyente el 20 de junio de 2018 (fs. 792 de los antecedentes administrativos).

En ejercicio del derecho a la impugnación, el contribuyente La Paz Entidad Financiera de Vivienda, interpuso Recurso de Alzada por memorial de fs. 62 a 67 de los antecedentes de impugnación administrativa, que previo el procedimiento legal, finalizó con la **Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1699/2018** de 12 de octubre de 2018 (fs. 133 a 143 de antecedentes de impugnación administrativa), que **REVOCÓ** la Resolución Determinativa N° 369 proceso BI4-28/2017 de 14 de junio de 2018, dejando sin efectos los reparos establecidos por la transferencia de 24 inmuebles efectuados por La Paz Entidad Financiera de Vivienda, por no encontrarse alcanzados por el IMTO.

En conocimiento de la Resolución de Alzada emitida, el GAMLP interpuso recurso Jerárquico (fs. 147 a 151 de los antecedentes de impugnación administrativa), teniendo como resultado la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0959/2019 de 9 de septiembre de 2019** (fs. 232 a 241 de antecedentes de impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada impugnada.

Por memorial presentado el 21 de marzo de 2019, el GAMLP formuló demanda contencioso administrativo de fs. 57 a 70 y complementada por memorial de fs. 89, admitida por decreto de 22 de abril de 2019 de fs. 91, concluido el procedimiento se decretó Autos para Sentencia de fs. 294 y pasando a resolverse la problemática en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

Indicó que, la AGIT sobre el pago del IT y la acción de repetición en el acápite IV.3.1 realizó una mala descripción técnico legal, porque se disputa el IMTO, incumplimiento lo señalado en el art. 211-III del Código Tributario Boliviano (CTB-2003).

Transcribiendo partes de la Resolución Jerárquica impugnada, manifestó que se realizó un análisis limitativo, sin considerar los fundamentos expuestos en el Recurso Jerárquico.

Afirmó que, la AGIT emitió una resolución sin motivación ni fundamentación solo copiando los fundamentos de la ARIT y basándose en la nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria, sin emitir un criterio técnico legal, transgrediendo el derecho al debido proceso e incumpliendo lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1234/2017-S1 de 28 de diciembre; es así que, no realizó un análisis amplio de la competencia del Gobierno Central y de los Gobiernos Municipales ni de los argumentos vertidos por el ATM, evidenciándose la falta de técnica en la aplicación normativa vigente y de los preceptos constitucionales, resultando insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda y con error evidente.

Señaló que, la AGIT desconoció lo dispuesto en el arts. 272, 302-I-19 y 323-III de la Constitución Política del Estado (CPE), que establecen la autonomía de las entidades territoriales del Estado que implica la elección de Autoridades, la administración de sus recursos económicos y ejercicio de la facultad legislativa reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva; asimismo, la competencia de los Gobiernos Municipales para crear y administrar



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales y que la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley puede clasificar y definir los impuesto que pertenecen al dominio nacional departamental y municipal.

Afirmó que, conforme a los arts. 105-1 de la Ley N° 031, 8 de la Ley N° 154, esta última en la disposición transitoria primera y segunda, mantendrían la vigencia de la Ley N° 843, para los municipios que no creen sus propios impuestos y para el nivel central.

Conforme a ello, el ATM en uso de sus competencias y facultades establecidas en la CPE y la Ley N° 154 envió el proyecto de creación del Impuesto de Dominio Municipal con los informes respectivos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas quien emitió informe favorable con el que se habría aprobado la Ley Municipal Autónoma N° 012 de 3 de noviembre de 2011, que establece los alcances del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, reglamentada por el Decreto Municipal N° 001; es así que, conforme a la normativa señalada la AGIT vulneró el debido proceso en su elemento congruencia de las resoluciones judiciales, el derecho al Juez natural en su vertiente de imparcialidad y derecho a la igualdad en su vertiente procesal, al no realizar un análisis de fondo de la normativa citada que claramente establecería que es competencia y facultad del GAMLP el cobro del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, salvo que estas sean realizadas como giro de negocios.

Reclamó que, la AGIT baso la resolución impugnada en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1540/2018 y la nota del Viceministerio de Política Tributaria este último, estaría emitido dentro un caso en particular y solo sería de carácter meramente informativo, al no tener un efecto vinculante, debiendo considerarse que las obligaciones tributarias nacen de la propia Ley conforme al art. 6 de la Ley N° 2492 (CTB-2003); por lo que, el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas se encuentra previsto dentro lo dispuesto en la Ley Municipal N° 12 que está en plena vigencia y es de cumplimiento obligatorio, no pudiendo sobreponerse a una consulta tributaria, más en aplicación de los arts. 115 al 120 del CTB-2003, que establece que la consulta de debe hacer a la AT y no al Viceministerio de Política Tributaria, debiendo considerarse dentro de esto lo dispuesto en la Sentencia N° 545/2013 de 28 de enero del Tribunal Supremo de Justicia (no refiere la Sala).

Señaló que, el Título II de la Ley N° 154 regula la creación y/o modificación de impuestos de dominio de Los Gobiernos Autónomos, estableciendo un procedimiento a seguir, debiendo los proyectos seguir los principios y condiciones establecidos en la CPE y el cumplimiento de la estructura tributaria, estableciendo el hecho generador, la base imponible o de cálculo, la alícuota, la liquidación o determinación, el sujeto pasivo, de acuerdo al CTB-2003; es así que, la ATM habría cumplido con el procedimiento establecido en la Ley N° 154, teniendo la potestad y competencia para la creación del Impuesto a las Transferencia Onerosas, que también contaría con el resguardo de la Ley N° 482.

Es así que, debería considerarse que la Ley Municipal Autónoma N° 12/2011 establecería que las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad comercial la transferencia de bienes inmuebles o vehículos automotores, pese a su calidad de onerosa, no están

alcanzadas por el impuesto y en ese caso son sujetos al Impuesto a las Transacciones de dominio nacional, conforme al art. 74 de la Ley N° 843.

Señaló que, la Ley N° 317 sin justificación incorporó una disposición adicional aclaratoria a la Ley N° 154, que excluye de los alcances del citado impuesto municipal a las transferencias de bienes inmuebles o vehículos que sean efectuadas por empresas unipersonales, publicas, mixtas, privadas u otras sociedades comerciales, sin que tenga vigencia su giro comercial, difiriendo esto con el art. 17-II de la Ley Municipal N° 012/2011, disposición que sería invasiva y contraria a las competencias otorgadas a los Gobiernos Municipales por la CPE, además de ser posterior a la Ley Municipal N° 12; por lo que, no podría originar ningún efecto a la normativa municipal, más aun cuando, ésta goza de plena vigencia y eficacia legal.

Indicó que, conforme al art. 323-II de la CPE, la Ley Municipal N° 12 solo puede ser modificada por otra emitida en el mismo Órgano Municipal, sin que la Ley hubiese generado la derogación tacita, además considerando que conforme al art. 410-II-3 de la CPE la Ley N° 317 y la Ley Autónoma Municipal N° 012/2011 tendrían la misma jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad normativa.

Además de lo referido, estaría en vigencia la Ley N° 843 que en su art. 107 regula el Impuesto Municipal a las Transferencias de inmuebles y vehículos automotores; encontrando también lo dispuesto por los arts. 2 del Decreto Supremo (DS) N° 24054, 2 del DS N° 21532, normativa que claramente establecería que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) no cuenta con competencia para realizar dicho cobro, el hacerlo sería incurrir en cobros ilegales que recaerían en una acción de repetición, incurriendo la AGIT en una mala valoración de la normativa que rige al SIN, quien no puede cobrar las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos salvo las ventas realizadas por el giro de negocios las cuales alcanzan por el IT, puesto que habría sido considerado por la ATM.

Refirió que, el sujeto pasivo, al no acreditar que su giro de negocios es la venta de inmuebles, se estableció que se encuentra gravada por el Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa del GAMLP, por lo que el pago al SIN, fue incorrecto debiendo el contribuyente cumplir con sus obligaciones tributarias municipales; además, se habría acogido a los beneficios otorgados en el Proceso de Regulación Voluntaria de Deudas Tributarias Municipales contemplado en la Ley N° 012/2016, proporcionándole las proformas correspondientes a efecto de que cancele sus obligaciones tributarias, mostrandó la aceptación expresa de la deuda pendiente con el GAMLP.

### **Petitorio**

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se anule la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2586/2018 de 26 de diciembre; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la RD N° 369 proceso BI4 28/2017.

### **Admisibilidad.**

Mediante decreto de 22 de abril de 2019 de fs. 91, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y



el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General de la AGIT, por memorial de fs. 208 a 223, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

La demanda carece de los requisitos propios de una demanda contenciosa administrativa porque son reiteraciones de la instancia administrativa y que ya había sido resueltos en la Resolución Jerárquica impugnada, aspecto que limitaría ingresar a resolver la demanda conforme a la línea sentada en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Afirmó que, la demanda observó las actuaciones de la ARIT y no de la AGIT alejándose del objeto de la demanda; además, no discierne criterios objetivos y claros, no contando con los parámetros de la demanda contenciosa administrativa, emitiendo criterios subjetivos.

Refirió que, la demanda citó la resolución impugnada, pero omitió esgrimir un razonamiento que rebata el mismo, debiendo en ese entendido considerarse la SCP N° 0756/2015-S2 de 8 de julio; por lo que, no solo bastaría con citar o transcribir textos si no se discierne un análisis incorrecto.

Refirió que, respecto a la incompetencia con la que habrá actuado el Viceministerio de Política Tributaria y de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1540/2018, la parte demandante, desconocería el principio de predictibilidad desarrollada por la SCP N° 0940/2014 de 23 de mayo de 2014, debiendo además tener presente lo dispuesto en la Sentencia N° 51/2017 emitida por sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y que además, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2586/2018 de 26 de diciembre se encuentra apegada al principio de legalidad conforme la Sentencia Constitucional (SC) N° 0275/2010 de 7 de junio.

Expuso que, la entidad demandante, realizó un cita de normativa legal, pero no señaló en qué forma la Resolución impugnada generaría vulneraciones, debiendo en ese entendido considerarse la Sentencia N° 20 de 20 de marzo de 2017 emitida por la Sala Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; esto, porque se hace citas legales y de la resolución impugnada y se argumenta que la actora habría demostrado su competencia para realizar el cobro del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa, sin considerar que se apegaron al principio de legalidad al establecer el contenido de la Ley N° 317, normativa que en la disposición adicional segunda establece que las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores efectuadas por personas jurídicas, cualquiera sea su giro de negocio, no están alcanzadas por el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, sino por el Impuesto a las Transacciones de nivel central; siendo que, la parte demandante de forma expresa reconocería la existencia y aplicación de la Ley N° 317, lo que les exime de toda prueba conforme a los arts. 404 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 1321 del Código Civil (CC-1975) aplicables por lo dispuesto en los arts. 5-II, 77-I y 215 del CTB-2013, además de la jurisprudencia glosada en la Gaceta

Judicial N° 438 pagina 673, siendo esta una confesión espontanea conforme al art. 157-III del CPC-2013 con los efectos establecidos en el art. 162 del adjetivo civil actual.

Conforme a lo dispuesto por las Leyes N° 317 y 154, es indistinto el giro de la actividad comercial para la determinación del impuesto; asimismo, no influye que el sujeto pasivo se hubiese acogido a los beneficios para la regulación de deudas tributarias municipales; esto, no cambia la aplicación de las citadas leyes, debiendo en este caso aplicar lo dispuesto en el art. 6 de la Ley N° 2492; en ese entendido, la AGIT estaría sujeta a la aplicación de los arts. 164-II y 410-II de la CPE, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa; encontrando que, para dilucidar la problemática se consideró lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1540/2018 de 25 de julio, donde se analizó la postura del Viceministerio de Política Tributaria en su calidad de Autoridad Fiscal.

Aclaró que, la Resolución Jerárquica se pronunció sobre todos los puntos observados por las partes, efectuando un fundamento técnico jurídico conforme a lo dispuesto en los arts. 139-b), 144 y 211 del CTB-2003 y 28-e) y 30-a) de la Ley N° 2341, cumpliéndose el debido proceso, además de tener la fundamentación y motivación conforme establecen en las SC N° 1429/2011-R de 10 de octubre y 1215/2011-R de 26 de septiembre.

Sobre la SCP N° 1234/2017-S1 y la Sentencia 545/2013, señala que no se encuentra razonamiento técnico Jurídico que las hagan vinculantes con la problemática planteada.

Citó como precedentes las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 1540/2018, 2443/2018 y como Jurisprudencia la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2586/2018 de 26 de diciembre.

#### **Réplica y dúplica.**

La parte demandante conforme la diligencia de fs. 225, fue notificada con el decreto de 29 de julio de 2019, mediante el cual se corrió en traslado para replica; sin embargo, ese derecho no fue ejercido por la parte dentro el plazo legal, habiéndose rechazado por extemporáneo el memorial de fs. 259 a 268.

#### **Tercero interesado.**

Conforme la diligencia de notificación de fs. 119, el tercero interesado, fue citado el 01 de julio de 2019, con la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 194 a 203; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La problemática planteada por las partes radica en establecer si la transferencia a título oneroso de bienes inmuebles efectuado por personas jurídicas constituye un hecho generador alcanzado por el Impuesto Municipal de Transferencias Onerosas de bienes muebles y vehículos automotores.



#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### **Doctrina aplicable al caso**

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario considerar:

El art. 6 de la Ley N° 2492 establece la aplicación del Principio de Legalidad o Reserva de la Ley; entendiéndose que, solo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de las obligaciones tributarias. Encontrando que este principio también coadyuva con la certeza jurídica, porque con esto, el nacimiento y exigibilidad de un tributo depende directamente de la aprobación de la correspondiente Ley, eso dentro de las facultades órgano legislativo o asamblea según sea el caso, previo cumplimiento del procedimiento legal.

Dentro la creación de un tributo por medio de una Ley, es de relevante importancia que entre los elementos necesarios para el cumplimiento de la obligación tributaria, se establezca de forma clara puntual y precisa el hecho generador y a quiénes se configurara como sujeto pasivo.

La importancia de establecer con puntualidad el hecho generador es porque con ello, se define el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido para configurar la obligación tributaria (art. 16 del CTB-2003).

Asimismo, el hecho generador es definido como *"...el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria"* (Rene Arteaga Dorado *"Determinaciones Tributarias"* pag. 4).

Mientras que identificar al sujeto pasivo permite establecer quiénes son los obligados al cumplimiento o pago del tributo (art. 22 de la Ley N° 2492); es decir, establece el vínculo de carácter personal para asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria ante el acaecimiento del hecho generador.

Dentro de la aplicación normativa nacional, para la creación modificación y extinción de los tributos debemos considerar que el art. 323 de la CPE, establece que los impuestos pueden ser de dominio Nacional, Departamental y Municipal; los cuales, pueden ser aprobados, modificados o eliminados por los Consejos o Asambleas correspondientes a propuestas de su órgano ejecutivo, teniendo la Asamblea Legislativa Plurinacional la facultad de clasificar y definir los impuestos que pertenecen al dominio tributario Nacional, Departamental y Municipal; en ese contexto, la CPE restringe la creación de impuestos con hechos

generadores análogos, prohibiendo que estos sean semejantes entre los de dominio Nacional, Departamental y Municipal, evitándose de esa forma la doble imposición tributación sobre un mismo hecho generador.

Respecto a lo señalado es necesario considerar lo establecido en la SCP N° 0432/2014 de 25 de febrero, que efectuando un análisis de la división de competencias o ámbitos territoriales respecto de lo establecido en el art. 323 de la CPE, señaló:

*"En este marco, se reconocen tanto al nivel central como a las ETA's, unos dominios tributarios propios, sobre los cuales es necesario realizar las siguientes puntualizaciones: 1) Como se tiene ya expresado, el ejercicio del dominio tributario de las ETA's, se subdivide en dos competencias claramente diferenciadas, las relativas a impuestos propiamente dichos, por un lado (cuya regulación es remitida por los arts. 299.7 y 323.III de la CPE, a la Ley 154 de 14 de julio de 2011, que funge como legislación de base, tratándose de una competencia concurrente), y a las tasas, patentes y contribuciones especiales, por otro (sobre las cuales no existe mandato constitucional a Ley, por lo que se asumen); 2) Solo al nivel municipal se le reconoce la competencia relativa a la creación y administración de patentes a la actividad económica; y, 3) A la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), se le reconoce un dominio tributario limitado, puesto que no se le otorga la facultad de crear impuestos propiamente dichos, sino para administrarlos únicamente, siendo competente para "Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a ley" (art. 304.I.12 de la CPE)"*

Conforme a lo señalado, se establece que el Estado como máximo órgano administrativo, por medio de la CPE, otorga a entes territoriales (Nacional, Departamental y Municipal), facultades de crear modificar o extinguir tributos; esto, con la finalidad que las entidades autónomas, puedan ejercer la administración de sus recursos de forma más directa para un desarrollo de una mejor función pública en la obtención de sus fines.

Es necesario también considerar que para la configuración de un tributo y el correspondiente cumplimiento de la obligación, debe establecerse previamente la tipicidad tributaria, que otorga la vinculación del nacimiento del tributo con la realización de un determinado presupuesto de hecho legal o económico; es decir, es el nexo de la tributación al hecho generador que necesariamente debe encontrarse plasmada en una norma jurídica, encontrando que la tipicidad tributaria, constituye la garantía jurídica de regular las actuaciones particulares a un determinado tributo, encontrando en ella los elementos necesarios para la configuración de la obligación tributaria, siendo este punto parte relevante de la reserva de la Ley.

#### **Resolución del caso concreto.**

Conforme lo expuesto en la demanda, se debe determinar si las transferencias de bienes inmuebles generados por personas Jurídicas, se encuentran previstas dentro del Impuesto a las Transferencias Onerosas de bienes inmuebles o vehículos, regulada por la Ley Autónoma Municipal N° 012/2011 de 3 de noviembre, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; o por el contrario, se encuentra prevista por la Ley N° 317 emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como un impuesto de dominio Nacional y no así Municipal.

Para el análisis correspondiente, debemos considerar que el art. 323-III de la CPE, otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la facultad de clasificar y definir los impuestos que corresponden a dominio Nacional, Departamental y Municipal es en ejercicio de esa facultad,





emitió lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 154, que determina que es de dominio municipal los siguientes hechos generadores:

*"a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.*

*b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.*

*c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.*

*d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.*

*e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos."*(subrayado propio).

Conforme al citado artículo, debemos considerar que el inc. c), establece como hecho generador de dominio Municipal la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores; empero, establece como limitante, la afectación del sujeto pasivo, excluyendo de la obligación tributaria, a las personas que tengan por giro de negocio esa actividad y las realizadas por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

Respecto al art. 8-c) de la Ley 154, en la disposición adicional, art. 2 de la Ley N° 317, a fin de establecer de forma más clara quienes estarían dentro el hecho generador de dominio Municipal, establece:

*"A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio."*

Encontrando que lo dispuesto por la Ley N° 317 respecto al art. 8-c) de la Ley N° 154, solo establece una aclaración de su contenido, no generando una modificación, ampliación o restricción más allá de lo que ya estaba definido.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 323-III de la CPE y considerando que la Asamblea Legislativa Plurinacional por medio de la Ley N° 154 estableció los hechos generadores del ámbito Municipal, debe establecerse si la Ley Municipal N° 012/2011 de 3 de noviembre, al instruir el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, se encuentra dentro el ámbito del hecho generador de dominio Municipal, para ello es preciso verificar la Ley Municipal en los artículos siguientes:

**Artículo 17.- (Objeto de este impuesto) I.-** Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

**II.-** No están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial.

**Artículo 19.- (Sujeto pasivo)** Las obligaciones tributarias de este impuesto recaen sobre la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien objeto de la transferencia.

**Artículo 20.- (Hecho generador) I.-** El hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

*II.- En el caso de arrendamiento financiero, el hecho generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "lease back", la primera transferencia no está sujeta a este impuesto.*

Efectuando la comparación del art. 8-c) de la Ley N° 154 con el art. 17 de la Ley Municipal N° 012/2011, se advierte que la primera excluye del hecho generador a las empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial; mientras que, la segunda señalará que excluye a las empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Ley Municipal da un nuevo sentido a la restricción establecida en la Ley N° 154; esto, cuando establece que las empresas unipersonales y sociedades no están obligadas al Impuesto a las Transferencias Onerosas de inmuebles y Vehículos Automotores, cuando se dediquen a esa actividad comercial; es decir que, condiciona la exclusión de las empresas unipersonales y sociedades cuando tengan como giro comercial la transferencia de inmuebles y vehículos automotores, cuando la Ley N° 154 solo prevé que tengan actividad comercial.

Conforme a lo señalado, la Ley Municipal emitida no se adecua lo dispuesto por el art. 323-III de la CPE, porque no cumplió el ámbito la clasificación y definición de los impuestos de dominio Municipal señalados por la Ley N° 154, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, sobrepasando las atribuciones constitucionales otorgadas por el art. 323-II de la CPE e incumpliendo lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la Ley N° 031.

Conforme a lo señalado, no se advierte una falta de valoración técnico legal de la AGIT, porque realizando un análisis de la aplicación del IMTO fundamentó y motivó su determinación, respaldado la determinación en la aplicación del art. 323 de la CPE y las Leyes N° 154 y 317, de las cuales estableciendo de forma correcta el ámbito de aplicación del impuesto municipal a la transferencia onerosa de bienes inmuebles y como este, debe ser considerado al caso de la determinación realizada a "La Paz Entidad Financiera de Vivienda", análisis que es similar al expuesto por este Tribunal, por lo que no se advierte un presunto incumplimiento a lo establecido en el art. 211-III del CTB-2003 y tampoco es evidente que la AGIT solo hubiese transcrito los fundamentos de la ARIT; esto porque, se estableció un análisis propio conforme la problemática expuesta en el Recurso Jerárquico.

El ente Municipal demandante reclamó que no se consideró sus fundamentos al momento de emitir la Resolución Jerárquica; sin embargo, en la demanda no estableció cuales son los fundamentos no valorados y por el contrario, se advierte que la AGIT resolvió todos los puntos controvertidos por las partes.

Conforme a la revisión de la Resolución Jerárquica, se advierte que esta se toma como parte del sustento en la nota MEFP/VPT/DG TI/N° 391/2013 de 2 de diciembre; empero, esto no contiene afectación alguna a la resolución de la causa, porque establece un análisis de aplicación normativa correcto, respecto de lo dispuesto en la Ley N° 154 y la Ley 317; además, de establecer de forma correcta que, el ámbito de aplicación del hecho generador del Impuesto a las Transacciones (de dominio nacional) sí alcanza a las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores, realizadas por empresas unipersonales, publicas, mixtas o privadas, sociedades comerciales, cualquiera sea el giro



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

del negocio; asimismo, tampoco se encuentra afectación alguna al señalar o considerar dentro de una Resolución Jerárquica el contenido de otra, en la que se analiza un caso similar o análogo al que se trata; esto, porque además de realizar esta cita, efectuó un análisis crítico de la aplicación normativa que sustenta la decisión asumida.

Por otra parte, la decisión asumida en la Resolución Jerárquica, no desconocen lo dispuesto en los arts. 272, 302-I-19 y 323-III de la CPE, porque no transgrede las facultades otorgadas por éstas; más al contrario, demarca la amplitud en las que deben ser ejercidas; por lo que, el GMLP no puede pretender ejercer sus facultades ampliándolas más de lo permitido por el art. 323-III de la CPE y lo determinado por la Ley N° 154, esto incluyendo en el hecho generador del IMTO a sujetos pasivos que no están dentro del alcance del dominio tributario que se les otorga; es decir, modificando el sentido de lo establecido en el art. 8-c) de la Ley N° 154, conforme ya fue señalado anteriormente, para luego pretender establecer una afectación que en aplicación legal no existe.

No se advierte cómo es que, lo dispuesto en la Resolución Jerárquica objeto de demanda, transgredió lo establecido en los arts. 105-1 de la Ley N° 031 y 8 de la Ley N° 154 así como la disposición transitoria primera y segunda de la última Ley citada, porque éstas no otorgan a la AT a extender el hecho generador y la clasificación de tributos, más de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 154.

Si bien la ATM siguió los pasos y procedimientos legalmente establecidos para la emisión de la Ley Municipal N° 012 de 3 de noviembre, no puede ser justificativo para ampliar la clasificación y definición de dominio de los tributos municipales establecido en el art. 8-c) de la Ley N° 154, más aún cuando esta normativa, respecto de la problemática discutida por las partes, se encuentra aclarado en el art. 2 de la Disposición Adicional de la Ley N° 317, afirmando que está fuera del dominio Tributario Municipal, las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales, cualquier sea su giro comercial, afirmación que con otra redacción tiene el mismo sentido de lo dispuesto en el art. 8-c) de la Ley N° 154.

Es necesario aclarar que la Ley N° 317 no modificó o derogó la Ley Municipal N° 12 ni lo determinado por la Ley N° 154; por el contrario, la ATM al momento de emitir la Ley Municipal ha extralimitado la facultad otorgada por el art. 323 de la CPE.

Respecto de los Decretos N° 24051 y 21532, se debe considerar que fueron emitidos antes de la promulgación de la CPE, encontrando que la clasificación y definición del dominio Municipal, fue realizada de forma posterior, por lo que la demarcación realizada por la Ley N° 154 no podría estar delimitada o restringida por un DS emitido anteriormente, incluso quebrantando el principio de jerarquía normativa.

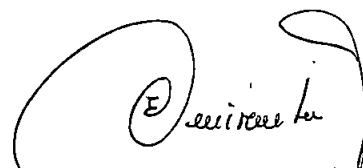
Por último, la Sentencias Constitucionales y fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia no acreditan afectación alguna, esto al encontrarse correctamente motivado y fundamentada la Resolución Jerárquica impugnada, además de no haberse afectado Derechos Constitucionales de las partes y dar cumplimiento a lo señalado en el art. 211 del CTB-2003.

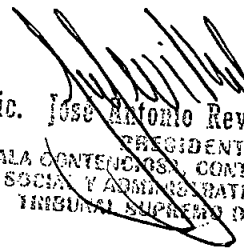
En conclusión, la entidad demandante no ha demostrado la falta de fundamentación técnico legal o la mala aplicación normativa; por el contrario, se acredita que ha realizado una correcta apreciación de la problemática puesta a su conocimiento aplicando adecuadamente la normativa legal vigente, encontrándose la resolución Jerárquica N° 2586/2018 de 26 de diciembre correctamente emitida.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 70, interpuesta el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representada por Ramón Elías Segundo Servia; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 2586/2018 de 26 de diciembre.

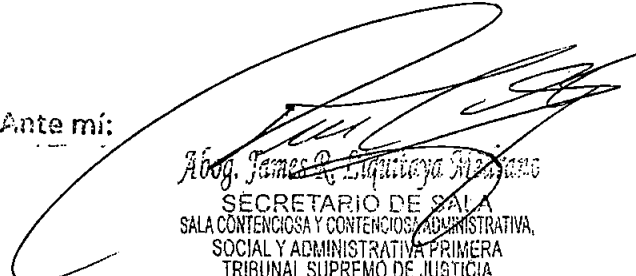
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

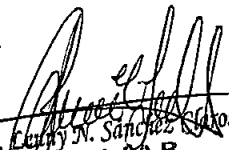
  
Lic. Esteban Miranda Torán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. James R. Luquecuya Alvarado  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	40
Fecha:	16 de septiembre 2021
Libro Tomas de Razón N°	1

  
Abog. Carlos N. Sánchez Santos  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



M


TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 065/2019- CA**

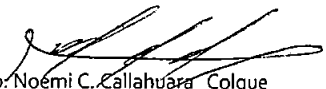
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:49** del día **27 DE OCTUBRE** de 2021, notifiqué a:

**GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**

**CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021;** mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abg. Steffany Valles Sandoval  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


  
Testigo: Noemi C. Callahuara Colque  
C.I. 5698751 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:50** del día **27 DE OCTUBRE** de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

**CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021;** mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abg. Steffany Valles Sandoval  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Noemi C. Callahuara Colque  
C.I. 5698751 Ch.

19

19

S.V.S.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 065/2019- CA**


---


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:51** del día **27 DE OCTUBRE** de **2021**, notifiqué a:

**LA PAZ ENTIDAD FINANCIERA DE VIVIENDA**  
**"3ER INT"**

**CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021;** mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abg. Stefano Vallejos Sandoval  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Noemi C. Callahuara Colque  
C.I. 5698751 Ch.

---